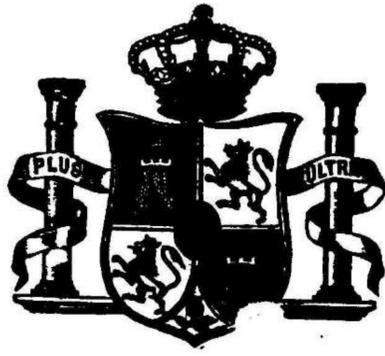


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría.	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	16 id.
JUGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelta 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Enero)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 5.

Servicio Nacional Agronómico

A fin de evitar las multas en que incurrieren los viticultores que planten o hagan repoblación de vides, habiéndose terminado el día 31 del pasado Diciembre el plazo para la admisión de instancias solicitando la autorización correspondiente y dar cumplimiento a la Real orden de 20 de Noviembre de 1925 y a cuanto se establece en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Septiembre del mismo año, y llegando a conocimiento de la Sección Agronómica que se llevan vendidas mayor número de plantas de las que hasta la fecha han solicitado los viticultores, antes de proceder al prorrateo de las superficies autorizadas para su plantación, se concede un nuevo plazo hasta el día 25 del actual.

Ordeno a las Autoridades dependientes de la mía hagan llegar por los medios ordinarios su publicación, como a su vez den cuenta de las infracciones cometidas por los planta-

dores de vides sin la debida autorización.

Hácese saber que no solamente han de solicitar expresada autorización las nuevas plantaciones, si no que también las repoblaciones de las plantas perdidas, con el fin de estudiar por la Sección Agronómica las causas a que obedecieron estas pérdidas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 7 de Enero de 1928.

El Gobernador,

José Más del Rivero.

CIRCULAR NÚM. 6.

Aguas.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada de documentos y suscripta por D. Pedro Ausín y Dionisia Tejedor, Viuda de Lobón, solicitando la inscripción de un aprovechamiento de aguas, cuyas características son las siguientes:

Nombre de la corriente donde se deriva el agua o en el que se realiza el aprovechamiento, río Pisuegra.

Término municipal donde radica la toma, Torquemada.

Volúmen de agua que se utiliza por segundo, 15.000 litros.

Altura del salto utilizado útil, 2'60 metros.

Objeto del aprovechamiento, fábrica de harinas y electricidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927, para que en el término de veinte días, contados a partir desde el en que se publique

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas los que se creyeran perjudicados con lo solicitado, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo.

Palencia 9 de Enero de 1928.

El Gobernador,

José Más del Rivero

CIRCULAR NÚM. 7.

Habiendo acudido a mi Autoridad el Alcalde de Villamuriel de Cerrato, manifestando que el vecino de la misma Pedro Rivas Seco, se ha encontrado desmandada una vaca el día 9 del actual, de las señas siguientes: edad cinco años, marcas VIII sobre el hijar, III sobre la nalga, la cual se halla depositada en casa del expresado Rivas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de reses mostrencas.

Palencia 11 de Enero de 1928.

El Gobernador,

José Más del Rivero.

CIRCULAR NÚM. 8.

Descanso dominical.

Entre las diversas industrias sujetas al *descanso dominical*, según el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, están incluidas las fábricas de harinas, y como recibo quejas de que en algunas de la provincia se trabaja en Domingo, no solo en la producción, sino en el transporte de los productos, encar-

go a todos los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales se hallen enclavadas, que con todo rigor se persiga a los infractores, según las normas que se fijan en el Decreto-ley mencionado, en el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, en el Real decreto de 21 de Abril de 1922 y en el artículo 246 del Código del Trabajo de 23 de Agosto de 1926, dándome cuenta.

Palencia 11 de Enero de 1928.

El Gobernador,

José Más del Rivero

CIRCULAR NÚM 9

Fiesta del Arbol.

Las disposiciones vigentes obligan a los Municipios a que celebren anualmente con la mayor solemnidad posible la Fiesta del Arbol, para inculcar en los niños la idea de su importancia.

Por otra parte el Estatuto municipal les obliga también a que todos los años planten por lo menos 100 árboles en la forma que se indica.

En consecuencia, llamo la atención de todos los Ayuntamientos de la provincia sobre la necesidad del cumplimiento de dichas disposiciones y de hacerlo en forma y tiempo de que se obtenga éxito en la plantación.

A tal fin, y sin contar la planta que puedan proporcionarse los interesados por gestión directa, tienen a su disposición 10.000 chopos lombardos, cedidos por el Distrito Forestal de Valladolid a la Cámara Agrícola de Palencia, y durante todo el mes actual se pueden formular pedidos a la misma. En la primera quincena de Febrero se hará la distribución de la planta

indicada a prorrato entre los peticionarios, sin más gastos que los de extracción, embalaje y transporte desde Valladolid.

Espero del celo de las Corporaciones municipales que dedicarán a este asunto el interés que merece, dando cuenta después de la celebración de la fiesta, de haber tenido lugar.

Palencia 11 de Enero de 1928.

El Gobernador.

José Más del Río.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

Número 2.129.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Tarifa 1.ª de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactada en la siguiente forma:

TÍTULO PRIMERO

FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Artículo 1.º

Sujeto de la imposición.

Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporeros, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.

b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.

c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio, Corporaciones administrativas, y las clases pasivas de la Casa Real.

d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.

e) Los Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, Prácticos de puerto, expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

Artículo 2.º

Escala.

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL

Más de	Sin exceder de	Tanto por ciento de gravamen
1 500 pesetas	2 000 pesetas	2'50
2.000 >	3 000 >	3 —
3.000 >	4.000 >	3'50
4 000 >	5 000 >	4 —
5 000 >	6.000 >	4'50
6.000 >	7.000 >	5 —
7 000 >	8 000 >	5'50
8.000 >	9.000 >	6 —
9 000 >	11 000 >	7 —
11.000 >	13.000 >	8 —
13 000 >	15 000 >	9 —
15.000 >	20.000 >	10 —
20 000 >		11 —

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 3.º

Utilidades eventuales.

Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º que no sean fijadas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100 cualquiera que sea su importe.

Artículo 4.º

Bases de imposición.

Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo tributarán siempre por la escala del artículo 2.º sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de reducción según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TÍTULO II

PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS.

Artículo 5.º

Sujeto de la imposición.

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía, mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes; Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley, casas de comercio, empresas y particulares.

c) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de empresas.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras.

f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b).

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley.

Artículo 6.º

Escala.

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f), y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley.

Más de	Sin exceder de	Tanto por ciento de gravamen
1.500 pesetas	2.000 pesetas	3 —
2.000 >	3.000 >	3'50
3.000 >	4.000 >	4 —
4.000 >	5.000 >	4'50
5.000 >	6.000 >	5 —
6.000 >	7.000 >	6 —
7.000 >	8.000 >	7 —
8.000 >	9.000 >	8 —
9.000 >	10.000 >	9 —
10.000 >	15.000 >	10 —
15.000 >	20.000 >	11 —
20.000 >		12 —

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.º

Utilidades eventuales.

Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 8.º

Acumulación.

Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán:

1.º Tratándose de los incluidos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprendido en el apartado b), no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.º Tratándose de los incluidos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y

3.º Tratándose de los incluidos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

Artículo 9.º

Deducciones.

Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente:

1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º

2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

Artículo 10.

Directores, Gerentes, Administradores y asimilados.

Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 12 por 100.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores satisfarán en todo caso el 12 por 100 de las utilidades eventuales que represente el exceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

Artículo 11.

Consejos de Administración.

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

TITULO III

ARTISTAS

Artículo 12.

Sujeto de la imposición.

Los artistas dramáticos, líricos o cinematográficos y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500 sin llegar a 2.000, y el 10 por 100, desde 2.000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado periodo de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares).

Artículo 13.

Agremiación.

La Administración podrá proceder a hacer efectivas, en la forma que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

TITULO IV

OBREROS Y CLASES DE TROPA

Artículo 14.

Obreros.

Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables, en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

Artículo 15.

Clases de tropa.

Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

TITULO V

EXENCIONES

Artículo 16.

Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

1.º Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

2.º Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

3.º Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

4.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

6.º Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

7.º Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.º Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.

Reducciones.

Siempre que las disposiciones de esta Ley establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento o sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Artículo 18.

Periodo menor de un año.

Cuando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa correspondiera a un periodo menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la Ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

Artículo 19.

Estimación por los Jurados

En los casos en que los contribu-

buyentes comprendidos en la presente Ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aun facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquéllos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al retenedor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta.

Artículo 20.

Deducción de cuotas de la Contribución industrial.

Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo que les produzca utilidades gravadas en la presente Ley estén simultáneamente sujetos a la Contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que les corresponda por la de utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.

Observancia de la ley de Utilidades.

Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta Ley los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

Artículo 22.

Normas reglamentarias.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se regirá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribu-

yentes de los apartados a) y b) del artículo 1.º de esta Ley, se previene en el artículo 4.º de la misma, produzca la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.º de Enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho solo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia; cesando, por consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambien de categoría.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas JEFATURA DE PALENCIA

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido disponer: «Firme el decreto de cancelación del registro minero titulado «Maruca», número 2.577, del término de A ba de los Cardaños, se declara el terreno ocupado por dicho registro, franco y registrable, haciendo saber que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, se admitirán nuevas solicitudes de registro en los dos días siguientes a los ocho que según previene el artículo 149 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería, han de transcurrir a este efecto desde su publicación.

Las horas de oficina para la admisión de nuevas solicitudes son de diez a trece».

Lo que de orden de la expresada Autoridad se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 10 de Enero de 1928.—El Ingeniero Jefe, accidental, José Echánove.

Regimiento de Infantería Andaluza, núm. 58

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Jacinto Merino Tejedor, hijo de Cándido y Máxima, natural de Vertavillo, provincia de Palencia, de 23 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 620 milímetros, de oficio albañil, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Palencia para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en la Plaza de Santoña, ante el Juez instructor D. Luis Jevenols Lavernade, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Andaluza, núm. 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña 9 de Enero de 1928.—El Juez instructor, Luis Jevenols.

Ayuntamientos

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Castrillo de Villavega.
Cenera de Zalima.
Santa Cecilia del Alcor.

Magáz.

Aprobada la Ordenanza respectiva porque ha de regirse el padrón de prestación personal en esta villa durante el año de 1928, se hallan de manifiesto al público ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan examinarlos los en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen justas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Magáz 30 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Eloy Abril.

Prádanos de Ojeda.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento la transferencia de crédito necesario dentro del presupuesto ordinario de este Municipio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, queda éste expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Prádanos de Ojeda 31 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Clemente Zurita.

Villoldo.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito por renuncia del que la desempeñaba, con la dotación anual de trescientas pesetas por el suministro de medicamentos a las familias pobres declaradas por el Ayuntamiento, cuyo importe cobrará por trimestres vencidos y con arreglo a la tarifa oficial de pobres vigente, y otras doscientas cincuenta pesetas por el concepto de residencia, siempre que tengan instalada la Farmacia en este pueblo, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad por término de treinta días, a contar desde el siguiente de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus instancias debidamente reintegradas ante el Sr. Alcalde en el plazo indicado.

Villoldo 2 de Enero de 1928.—El Alcalde, Mariano Quintas.

Salinas de Pisuerga.

Se hallan vacantes por renuncia del que las desempeñaba las plazas de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria e Inspector de carnes de esta agrupación, que la constituyen los Ayuntamientos de Quintanaluengos, Mudá, San Cebrián de Mudá, Vergaño y Salinas de Pisuerga, dotadas con la asignación de 365 pesetas y 600 respectivamente cada una de dichas plazas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de dichos Ayuntamientos en la forma y cuantía por éstos convenida en cada uno.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes reintegradas en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar del en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañando los documentos que justifiquen los méritos y servicios del solicitante.

Salinas de Pisuerga 2 de Enero de 1928.—El Alcalde, Santos Vélez.

Asimismo y por hallarse desempeñada interinamente la plaza titular de Farmacéutico de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad, con el haber de 81 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes reintegradas en esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Salinas de Pisuerga 2 de Enero de 1928.—El Alcalde, Santos Vélez.

Baltanás.

Se convoca por el presente a un representante de cada uno de los

Ayuntamientos que constituyen este partido judicial para que comparezcan en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial el día 23 de los corrientes y hora de las once de su mañana, con objeto de discutir y aprobar, si lo mereciere, el proyecto de presupuesto para atenciones de la administración de justicia que ha de regir durante el año actual, y si en dicho día no se reuniese número suficiente de representantes para tomar acuerdo, se celebrará nueva reunión al siguiente día 24, a la misma hora y en referido local, y con los que concurren, se tomará acuerdo.

Baltanás 10 de Enero de 1928.—El Alcalde, Luís Gaona.

Ayueta de Valdavia.

Don Santiago Gutiérrez Treceño, Alcalde del Ayuntamiento de Ayueta de Valdavia.

Hago saber: Que hallándose formada la propuesta de transferencia de crédito dentro de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario de este Municipio, y aprobada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a fin de que puedan presentar en contra de la misma las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayueta de Valdavia 31 de Diciembre de 1927.—Santiago Gutiérrez.

San Cristóbal de Boedo.

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento tiene acordado proponer al pleno transferencia de créditos del presupuesto ordinario en ejercicio, cuyo detalle figura en el expediente que al efecto se instruye.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

San Cristóbal de Boedo 14 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Eulogio Franco.

Tabanera de Valdavia.

Don Basilio García Campo, Alcalde del Ayuntamiento de Tabanera de Valdavia.

Hago saber: Que hallándose formada la propuesta de transferencia de créditos dentro de uno a otros capítulos del presupuesto ordinario de este Municipio, y aprobada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a fin de que puedan presentarse en contra de la misma las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Tabanera de Valdavia 31 de Diciembre de 1927.—Basilio García.

Villaeles de Valdavia.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de esta villa y pueblos que constituyen el partido, con la dotación anual de mil doscientas cincuenta pesetas y ciento veinticinco respectivamente, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Los pueblos que forman esta agrupación, son Villaeles, Villasila y Villamelendro y Villabasta, distantes entre sí a cuatro kilómetros por carretera Villasila y Villamelendro y un kilómetro a Villabasta, con servicio diario de auto-correo de Osorno a Congosto y otro de viajeros de Renda a Palencia.

2.ª La cantidad anual que ha de percibir de los vecinos pudientes será de trescientas veinte fanegas de trigo en el mes de Septiembre.

3.ª La residencia del Profesor será en el expresado Villaeles.

4.ª Esta plaza se anuncia vacante por término de treinta días, a contar desde aquél en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden solicitarla cuantos lo deseen, presentando sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía de Villaeles, acompañadas de los documentos que acrediten estar aptos para el desempeño de referidas plazas y de las oportunas hojas de estudios.

Villaeles de Valdavia 3 de Enero de 1928.—El Alcalde, Emeterio Corral.

San Salvador de Cantamuda.

Acordadas las transferencias de créditos por la Comisión permanente y por el Pleno, de créditos extraordinarios dentro del presupuesto vigente, en cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público el expediente para que en el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones en la Secretaría municipal.

San Salvador 30 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Vicente Ruesga.

Anuncios particulares

Cajas de Caudales PROPIAS PARA AYUNTAMIENTOS

Pedir detalles y precios en la Ferreteria de Félix Pollos, Mayor principal, 33 (al lado del Gobierno civil).

5-5